



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°: Queda prohibido en todo el territorio nacional, la organización de espectáculos públicos, en donde se promueva la agresión física entre sujetos.

Artículo 2°: Quedan exentos de lo dictaminado en el artículo 1°, lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 282/63, ratificado por Ley N.º 16.478, y los encuentros deportivos o de exhibición contemplados por el Consejo Nacional del Deporte (Artículo 7° de la Ley N.º 20.655).

Artículo 3°: En caso de infracción, los organizadores serán pasibles de una multa de cinco mil pesos (\$5.000) hasta un máximo de veinte mil (\$20.000) de la misma moneda. En forma supletoria será de aplicación las disposiciones del capítulo 2 del título 1 del libro segundo del Código Penal.

Artículo 4°: Se invita a las provincias y al gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 5°: De forma.

CECILIA L. DE GONZALEZ CABAÑAS
DIPUTADA NACIONAL